

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 12 DE MARZO DEL 2026

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 005

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	548	RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA	VSC No. 540	16/02/2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	548	RAMIRO LAZARO BUITRAGO	VSC No. 540	16/02/2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada



San José de Cúcuta, 10-03-2026 10:11 AM

Señor (a) (es):

RAMIRO LAZARO BUITRAGO

EXP. 548

Email: X

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: X

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO EXP. 548**
RESOLUCIÓN VSC No. 540 del 16/02/2026

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **548**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 540 del 16 de febrero de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20269070664281 de fecha 17 de febrero del 2026; se conminó al señor **RAMIRO LAZARO BUITRAGO**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **RAMIRO LAZARO BUITRAGO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **RAMIRO LAZARO BUITRAGO**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. 548, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 540** del 16 de febrero de 2026 **“POR**



MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 540** del 16 de febrero de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”**, procede recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 76, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 540** del 16 de febrero de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 540 del 16 de febrero de 2026.**

Atentamente,

URBINA
MENDOZA

Firmado digitalmente por
URBINA MENDOZA LILIAN
SUSANA

Fecha: 2026.03.10 16:40:49

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “RES.VSC No. 540 del 16/02/2026” 13 folios.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”**.

Fecha de elaboración: 10-03-2026 09:00 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero



San José de Cúcuta, 10-03-2026 10:11 AM

Señor (a) (es):

RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA

EXP. 548

Email: X

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: X

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO EXP. 548**
RESOLUCIÓN VSC No. 540 del 16/02/2026

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **548**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 540 del 16 de febrero de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20269070664271 de fecha 17 de febrero del 2026; se conminó al señor **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. 548, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 540** del 16 de febrero de 2026



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 540** del 16 de febrero de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”**, procede recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 76, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 540** del 16 de febrero de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 548”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 540 del 16 de febrero de 2026.**

Atentamente,

URBINA MENDOZA
LILIAN SUSANA

Firmado digitalmente por
URBINA MENDOZA LILIAN
SUSANA
Fecha: 2026.03.10 16:41:10

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “RES.VSC No. 540 del 16/02/2026” 13 folios.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: **“No aplica”.**

Fecha de elaboración: 10-03-2026 08:58 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 540 DE 16 FEB 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 9 de octubre de 2006, la Gobernación de Norte de Santander, celebro el Contrato de Concesión No. 548, con los señores RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.074 y RAMÓN JESÚS VILLAMIZAR SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.446.675, por el termino de treinta (30) años comprendidos así: etapa de Exploración por tres (3) años; etapa de Construcción y Montaje por tres (3) años; y etapa de Explotación por el termino de veinticuatro (24) años con el Objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de oro y demás minerales concesibles, en un área de 600 Hectáreas, ubicada en el Municipio de Sardinata, Departamento de Norte de Santander, Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el Código HGUN-03 el día 15 de noviembre 2006.

Mediante Resolución No. 0021 del 3 de marzo de 2008, se autoriza la Cesión del 50% de los derechos y prerrogativas que los señores RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA y RAMÓN JESUS VILLAMIZAR SILVA tienen a favor de los señores RAMIRO LAZARO BUITRAGO identificado 13.338.854 y MANUEL DEMECIO VERGEL PEREZ C.C 5.529.346 la cual quedo inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo de 2008.

Mediante Resolución No. 00490 del 30 de noviembre de 2009, se concedió la prórroga por un término de hasta dos (2) años de la ETAPA DE EXPLORACIÓN, dentro del Contrato de Concesión No. 548 (HGUN-03). Inscrita en el Registro Minero el 11 de septiembre del 2018.

Mediante la Resolución No. 00427 del 6 de octubre de 2011, se otorgó una segunda prórroga por dos (2) años más de la etapa de exploración a los señores RICARDO PIFFANO HERRERA Y RAMON JESÚS VILLAMIZAR SILVA titulares del Contrato de Concesión No. 548. Inscrita en Registro Minero el 11 de septiembre del 2018.

Mediante Resolución No. 00077 del 30 de julio de 2012, se autoriza y declara formalizada la cesión del 25% de todos, los derechos mineros que el señor MA-

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548***

NUEL DEMECIO VERGEL PEREZ cede a favor del señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, de tal manera que, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo quedará como titular del 50% de los derechos, obligaciones y prerrogativas mineras; y los señores RAMIRO LAZARO BUITRAGO con el 25% y RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA como titular restante. La cual quedo Inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de diciembre de 2014.

Mediante Resolución No. GSC-ZN- 00222 del 4 de agosto de 2015, la Autoridad Minera concedió las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales dentro del Contrato de Concesión No. 548 así: 1). Por el término de un (1) año, desde el día 17 de mayo de 2013 hasta el 17 de mayo de 2014; 2). Por el término de un (1) año, desde el día 03 de junio de 2014 hasta el 03 de junio de 2015 y 3). Por el término de seis (06) meses, desde el 25 de junio de 2015 hasta el 25 de diciembre de 2015; inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de junio de 2016.

Mediante Resolución GSC-No. 000101 del 6 de marzo de 2017, se concede la prórroga a la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 548 presentada el 20 de noviembre de 2015 por un término de un (1) año, contado desde el 26 de diciembre de 2015 hasta el 25 de diciembre de 2016; y para la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 04 de noviembre de 2016 se concede la prórroga por el término de un (1) año contado desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 25 de diciembre de 2017. La cual fue Inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2017.

Mediante Resolución GSC-000283 de fecha 27 de abril de 2018, se concede al Contrato de Concesión No. 548 (HGUN-03), suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 548, solicitada por el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, por el término de un (01) año, contado a partir del día 26 de diciembre de 2017 hasta el día 26 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución GSC-000453 de fecha 09 de julio de 2019, se concede al Contrato de Concesión N°548 (HGUN-03), suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 548, solicitada por RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, por el término de un (01) año, contado a partir del día 26 de diciembre de 2018 hasta el día 26 de diciembre de 2019. Inscrita en Registro Minero Nacional el 03 de septiembre del 2019.

Mediante Resolución GSC-0416 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual se resuelve la solicitud de suspensión temporal de obligaciones por el término de un (01) año, dentro del Contrato de Concesión No. 548 desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2020; Inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2020.

Mediante Resolución GSC-307 del 25 de mayo de 2021, por medio del cual se resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 548 por el término de un (01) año, desde el 27 de diciembre de 2020 al 27 de diciembre de 2021. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de junio de 2022.

Mediante Resolución GSC No. 0196 del 26 de junio de 2024, con constancia de ejecutoria del 15 de agosto de 2024 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de agosto de 2024, se concedieron las suspensiones de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. 548, solicitadas a través del radicado en el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería No. 36305-0 y evento No. 292519 del 11 de noviembre de 2021 y los radicados en el Sistema de Gestión Documental No. 20231002230012 del 15 de enero de 2023 y radicado No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548**

20231002776782 del 11 de diciembre de 2023, por tres (03) periodos de un (01) año cada uno, en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y de conformidad con los expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, a saber:

- El primer periodo desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2022
- El segundo periodo desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2023.
- El tercer periodo desde el 30 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2024.

Mediante Resolución GSC 000338 del 11 de abril de 2025, se concedió la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 548, por el término de un (01) año, periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2024, hasta el 31 de diciembre de 2025; en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y de conformidad con los expresado en la parte motiva del acto administrativo. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2025.

Mediante oficio bajo radicado Anna Minería No. 129374-0 y evento No. 827889 del 18 de noviembre de 2025, el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, actuando en calidad de cotitular del contrato de Concesión No. 548, solicitó suspensión de obligaciones del contrato en mención, por el término de UN (1) AÑO en virtud a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por el acaecimiento de hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, producto de la alteración del orden público en la zona donde se encuentra el título minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión **No. 548**, se encontró que mediante radicado Anna Minería No. 129374-0 y evento No. 827889 del 18 de noviembre de 2025, el señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, actuando en calidad de cotitular del contrato de Concesión No. 548, solicitó suspensión de obligaciones del contrato en mención, por el término de UN (1) AÑO en virtud a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por el acaecimiento de hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, producto de la alteración del orden público en la zona donde se encuentra el título minero.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el cotitular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de va-

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548**

loración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el cotitular, las consultas efectuadas por la autoridad minera y demás elementos de convencimiento revisados para la definición del trámite en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el contrato de concesión precitado, es viable la suspensión de obligaciones, dada la existencia de las circunstancias de alteración del orden público en el área del título minero.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título minero **No. 548**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548**

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no les brindan ineluctable amparo a los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548**

deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Igualmente, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548**

es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

- 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito,** los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
- 2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito,** teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en concepto jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

a) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.

b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

Revisado el caso concreto se observa que el peticionario consolida la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión **No. 548**, basada en un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548**

Para sustentar dicha pretensión se evidencia que el cotitular minero allegó como soporte probatorio una certificación de orden público emitida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Sardinata, en respuesta a la solicitud radicada bajo el número CR-7924 del 28 de octubre de 2025. Este documento es pertinente y conducente, ya que proporciona información oficial y actualizada sobre la situación de seguridad en la zona donde se ubica el Título Minero No. 548, específicamente en el corregimiento de Las Mercedes, vereda La Palmarieta. La certificación describe con claridad los riesgos derivados de la presencia activa de grupos armados organizados al margen de la ley, como el Frente Juan Fernando Porras del ELN y disidencias de las FARC, que inciden directamente en la seguridad y en el desarrollo de las actividades mineras. Dicho informe es relevante, ya que demuestra que los hechos alegados por el titular sobre la afectación del orden público en la región son verídicos y verificables, contribuyendo a la justificación de la solicitud de suspensión de obligaciones.

La certificación emitida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Sardinata resulta especialmente relevante, ya que no solo describe la situación de orden público, sino que también establece que los grupos armados ilegales han generado incidentes de violencia que afectan tanto a la población civil como a la normal ejecución de las actividades institucionales, incluyendo las mineras. Este documento es particularmente conducente porque responde a una solicitud formal del cotitular y, además, proviene de una autoridad competente en la materia, lo que le otorga una sólida base probatoria. La descripción detallada de los riesgos y las afectaciones que persisten en la región refuerzan la alegación de fuerza mayor o caso fortuito, dado que los hechos narrados son ajenos a la voluntad del cotitular y hacen materialmente imposible el cumplimiento de las obligaciones del contrato en las condiciones normales.

En el mismo sentido, el cotitular adjunta una constancia expedida por la Personería Municipal de Sardinata, Norte de Santander, de fecha 28 de octubre de 2025, autoridad del orden municipal con funciones constitucionales de vigilancia administrativa y defensa de los derechos fundamentales. Dicho documento resulta pertinente y conducente, en tanto se fundamenta en informes oficiales de alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo y en conceptos de seguridad proferidos por la Fuerza Pública, a partir de los cuales se informa de manera expresa la persistencia histórica y actual de la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en el corregimiento de Las Mercedes, jurisdicción donde se localiza el área del Título Minero **No. 548**.

Así mismo, la constancia emitida por la Personería Municipal reviste especial valor probatorio, toda vez que corrobora desde una fuente institucional distinta y complementaria la información relacionada con la afectación del orden público en la zona, señalando específicamente la presencia activa del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y del GAOR FARC 33, quienes se disputan el control territorial.

Aunado a ello el peticionario allegó declaración extraprocesal rendida bajo la gravedad del juramento por el cotitular del Contrato de Concesión **No. 548**, señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, en la Notaría Única del Municipio de Sardinata, en la cual manifiesta ser propietario del bien inmueble denominado 'Finca Pedregales', ubicado en la vereda La Palmitas del corregimiento de Las Mercedes, municipio de Sardinata, Norte de Santander, predio donde se encuentra registrado el Título Minero No. 548. En dicha declaración, el cotitular afirma haber sido objeto de amenazas por parte de grupos armados organizados al margen de la ley, específicamente el ELN y las FARC, circunstancias que lo obligaron a desalojar el inmueble de su propiedad. Este documento resulta pertinente, en tanto se encuentra directamente relacionado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548**

con el área del título minero y con la afectación real y concreta de las condiciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Adicionalmente, se evidencia que, en el municipio de Sardinata, donde se ubica el Título Minero No. 548 y, en general, en la región del Catatumbo, se han presentado múltiples y reiterados hechos de alteración del orden público, circunstancia que se encuentra ampliamente documentada mediante diversos recortes de prensa, los cuales dan cuenta de los hechos de alteración grave del orden público ocurridos en la región donde se ubica el área del contrato de concesión.

A continuación, se relacionan de manera sistemática las noticias aportadas, indicando el medio de comunicación, el título, la fecha de publicación y el enlace correspondiente, como elementos de corroboración externa que permiten evidenciar la notoriedad, persistencia y gravedad de los hechos alegados en la solicitud.

No.	Medio de información	Título de la noticia	Fecha de publicación	Enlace
1	Caracol Radio	<u>Comunidad de Sardinata anuncia protesta masiva ante ola de secuestros:</u> En las últimas horas se conoció la primera prueba de supervivencia de Belisario Peñaranda, un adulto mayor de 80 años secuestrado el pasado 8 de octubre en su vivienda en el corregimiento de San Roque, zona rural de Sardinata, Norte de Santander.	17 de noviembre de 2025	https://caracol.com.co/2025/11/22/comunidad-de-sardinata-anuncia-protesta-masiva-ante-ola-de-secuestros/
2	Noticias DW	<u>Colombia: alerta en Catatumbo por disputa de grupos armados:</u> El ELN y las disidencias de las FARC mantienen un conflicto armado en la zona del Catatumbo, donde la población civil está en grave riesgo, según la Defensoría del Pueblo.	11 de noviembre de 2025	https://www.dw.com/es/colombia-alerta-en-catumbo-por-disputa-de-grupos-armados/a-74693694
3	Caracol Radio	<u>Sexto ataque a camiones de carga en Norte de Santander: Sujetos armados incineraron un vehículo en Sardinata, presuntamente, por extorsión.</u> En la noche de este martes se registró un nuevo ataque contra vehículos de carga en Norte de Santander, esta vez en el municipio de Sardinata, donde hombres armados incineraron camiones en el sector conocido como La Rugosa, una zona minera de la región.	10 de septiembre de 2025	https://caracol.com.co/2025/09/10/sexto-ataque-a-camiones-de-carga-en-norte-de-santander/
4	Caracol Radio	Empresario minero fue secuestrado en Sardinata, Norte de Santander: Con este caso, ya son 82 los secuestros registrados en el departamento durante este año. En las últimas horas, en la vereda Valderrama	03 de septiembre de 2025	https://caracol.com.co/2025/09/03/empresario-minero-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548**

		del municipio de Sardinata, fue secuestrado el empresario minero Fabio Jácome, mientras se encontraba en su finca.		fue-secuestrado-en-sardinata-norte-de-santander/
5	W Radio	<u>Fue asesinado otro líder en la región del Catatumbo:</u> El hecho se presentó en zona rural del municipio de Tibú, Norte de Santander. En zona rural de Tibú, Norte de Santander, fue asesinado el expresidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda P30, William García Quintero.	11 de noviembre de 2025	https://www.wradio.com.co/2025/11/11/fue-asesinado-otro-lider-en-la-region-del-catatumbo/
6	Caracol Radio	<u>Víctimas del Catatumbo no han podido regresar a sus tierras”:</u> <u>Diógenes Quintero:</u> El conflicto en la región del Catatumbo, entre las disidencias de las FARC y el ELN, próximo a cumplir nueve meses, continúa, al punto de ser un impedimento para que familias desplazadas puedan regresar a su territorio.	06 de octubre de 2025	https://caracol.com.co/2025/10/06/victimas-del-catatumbo-no-han-podido-regresar-a-sus-tierras-diogenes-quintero/
7	La FM	<u>Se registran nuevos enfrentamientos entre ELN y Disidencias de las Farc en la zona del Catatumbo:</u> De nuevo se registran enfrentamientos entre el ELN y las disidencias de las Farc en el asentamiento humano María Paula, ubicado en el corregimiento de Campo Dos, zona rural del municipio de Tibú, donde varias familias campesinas comienzan a abandonar su territorio por temor a quedar en medio del fuego cruzado.	14 de octubre de 2025	https://www.lafm.com.co/orden-publico/enfrentamientos-entre-eln-y-farc-crisis-en-tibu-379754

Los anteriores reportes noticiosos no funcionan como prueba única, sino como elementos de corroboración externa, provenientes de distintos medios de comunicación nacionales, los cuales coinciden temporal, geográfica y fácticamente con las demás pruebas alegadas por el cotitular minero. Esta pluralidad de fuentes permite constatar la publicidad, notoriedad y persistencia de los hechos de violencia y alteración grave del orden público ocurridos en la región del Catatumbo durante el año 2025, reforzando la acreditación de la fuerza mayor alegada y demostrando que los eventos invocados no son aislados ni meramente subjetivos, sino hechos objetivos de conocimiento público.

Del análisis integral del material probatorio allegado por el cotitular minero se concluye que este resulta pertinente y conducente para la evaluación de la solicitud de suspensión de obligaciones, en tanto los documentos aportados guardan relación directa con los hechos alegados y permiten verificar su ocurrencia, alcance y persistencia. Las constancias emitidas por entidades públicas, así como los recortes de prensa de medios de comunicación de amplia circulación, constituyen elementos idóneos para corroborar la existencia de circunstancias externas y ajenas a la voluntad del titular, lo que habilita a esta Autoridad para valorar de fondo la configuración de los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito conforme al artículo 52 del Código de Minas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548**

En este contexto, se concluye que el titular minero no sustentó su solicitud en un único medio de prueba, sino en una pluralidad de elementos probatorios recientes, provenientes de fuentes oficiales y periodísticas, los cuales, analizados de manera conjunta y sistemática, permiten tener por acreditada la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Tales circunstancias son ajenas a la voluntad del titular, imprevisibles al momento de la suscripción del contrato e irresistibles en sus efectos, al comprometer de manera directa la vida, integridad y seguridad del personal y hacer imposible el acceso al área del título minero. En consecuencia, se encuentra jurídicamente viable conceder la **suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. 548**, al verificarse el cumplimiento del estándar probatorio exigido por el artículo 52 del Código de Minas

En virtud a lo antes señalado, se concederá la prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del contrato de Concesión **No. 548**, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, por un periodo de un (01) año, comprendido entre el 01 de enero del 2026 (pues hasta el día anterior opero la suspensión decreta en la Resolución GSC 000338 del 11 de abril de 2025) al 01 de enero del 2027, de conformidad con la solicitud presentada bajo radicado Anna Minería No. 129374-0 y evento No. 827889 del 18 de noviembre de 2025.

En todo caso, la medida que se resuelve es temporal, y se atiende por la ubicación del título minero respecto de la zona donde se presentan las situaciones de orden público manifestadas, sobre las que el Estado colombiano ha gestionado con apoyo de sus Fuerzas Militares constantemente acciones para mantener la seguridad y el orden público, la integridad del territorio y el control de las zonas, brindando seguridad a la población civil y a las actividades socioeconómicas del territorio

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la Póliza Minero-Ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".

Sobre el particular, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la Póliza Minero-Ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera se recuerda al titular minero del Contrato **No. 548**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solici-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548**

tar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Adicionalmente, el titular deberá allegar documentación actualizada y verificable sobre la necesidad de prorrogar la suspensión temporal de obligaciones concedida, información que resulta indispensable para corroborar la continuidad de los hechos que justifican la medida.

En igual sentido, se advierte que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones inherentes al contrato de concesión **No. 548**, por el período de UN (01) año, solicitada por el cotitular minero, señor RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

- ✓ Periodo comprendido entre el 01 de enero del 2026 al 01 de enero del 2027.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión **No. 548**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

PARÁGRAFO TERCERO. - Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato de concesión **No. 548**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO CUARTO. - Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato, concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO QUINTO. - En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata, y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 548**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así como al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores **RICARDO HUMBERTO PIFFANO HERRERA, RAMON JESUS VILLAMIZAR SILVA y RAMIRO LAZARO BUITRAGO** en calidad de titulares del contrato de Concesión **No. 548**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Elkin Eduardo Marquez Muñoz

Revisó: Katerina Marcela Escovar Guzman, Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas